

Punta Arenas, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece Consuelo Miranda Corona, abogada, en representación de la Corporación Municipal de Punta Arenas y de su Secretaria General doña Elena Blackwood Chamorro, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Jorge Montt N° 890, Punta Arenas, en contra de Julián Edgardo Mancilla Pérez, profesor, domiciliado en calle Pare Juan Alberti N° 0771, de esta ciudad.

Expresa que el recurrido presta servicio como docente en Corporación Municipal desde el año 1982, y dentro de ellos, desde el año 1992 en el establecimiento educacional Bernardo O'Higgins Riquelme, y nombrado como Director Titular el año 2008 a 2013, para luego continuar como Director Interino desde el año 2015 a 2022, creando, consecencialmente, lazos con el personal que desempeña sus funciones en dicho establecimiento. En la actualidad, sigue prestando funciones para la Corporación Municipal como docente directivo en el Liceo Politécnico Raúl Silva Henríquez.

Añade que con fecha 18 de mayo de 2022, se designa a doña Hilda Villegas Núñez como Directora de la Escuela Bernardo O'Higgins, a consecuencia de haber sido seleccionada por Concurso de Alta Dirección Pública, suscribiendo el correspondiente contrato de trabajo como Director de establecimiento educacional con fecha 23 de mayo de 2022.

Refiere que sus representadas han tomado conocimiento, recientemente, a través de amistades, que el recurrido ha procedido a realizar publicaciones en redes sociales, principalmente por medio de su página de la plataforma Facebook, en días y horas distintas, con la clara intención de desprestigiar su imagen, honra y credibilidad ante la comunidad magallánica, la que ha sido compartida en dicha red en innumerables ocasiones, masificándose rápidamente, originando comentarios ofensivos, denigrantes y agresivos hacia la recurrentes, afectándole en forma directa, no tan sólo en lo emocional, sino que también en lo profesional y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFZVXJRXZEZ

laboral, toda vez que ha generado desconfianza en los funcionarios dependientes de Corporación Municipal, y la comunidad regional acusando mala administración, vulneratoria de derechos a los trabajadores, daño psicoemocional. corrupción, entre otros improperios. Reproduce las publicaciones a que alude, desde el 06 de julio al 14 de octubre de 2023.

Afirma que tan ilegítimo es el acto por parte del recurrido, que no tan sólo expone y condena el proceso y resultado de un sumario administrativo que goza de total privacidad, sino que también la Secretaria General es catalogada de corrupta aludiendo a una conspiración política, notándose un claro sesgo de género en contra de ella toda vez que dicha situación no se daba con los demás Secretarios Generales que han asumido el cargo, los cuales coincidentemente han sido hombres. Producto de las publicaciones efectuadas se ha ocasionado afectación de la honra de la recurrente, su propia imagen y credibilidad, por vías ilegítimas a las que el ordenamiento jurídico contempla.

Conforme a los antecedentes expuestos precedentemente, considera que las conductas desplegadas por el recurrido de manera ilegal y arbitraria, objetiva, evidente y clara, perturban, privan o a lo menos amenazan el legítimo ejercicio de las garantías consagradas en los numerales 1 y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se ordene al recurrido eliminar toda publicación realizada en contra de las recurrentes y abstenerse de efectuar actuaciones y publicaciones similares, con costas.

**Informa por el recurrido, la abogada doña Karina Mancilla Barría,** quien solicita el rechazo del recurso interpuesto, con expresa condena en costas, señalando, como cuestión previa, que los hechos en que fundan su acción las recurrentes se han suscitado a propósito de conflictos de origen laboral, por lo que su conocimiento correspondería al Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en consideración a que las reglas de competencia absoluta son



normas de Orden Público, irrenunciables e inmodificables por la voluntad expresa o tácita de las partes.

En segundo término, aun en el caso que se estime que este Tribunal tiene competencia para conocer de la acción de protección interpuesta, considera que gran parte de los hechos expuestos por las recurrentes exceden el plazo de 30 días previsto para la interposición de la acción de protección. En efecto, el recurso fue ingresado con fecha 20 de octubre del presente año, por lo que resulta haber sido interpuesto en forma extemporánea respecto de todas las publicaciones o circunstancias acaecidas con anterioridad al día 20 de septiembre de 2023.

Explica que en relación a las publicaciones del perfil de Facebook del recurrido, éstas se han realizado con apego a los términos y condiciones de esta red social; además, muchas de ellas fueron realizadas como "Historia" o "Reel", lo que significa que dejan de ser visibles a las 24 horas desde su creación, así sucede con casi todas las publicaciones aludidas por la contraparte, por lo que actualmente no existen en la red social, habiendo perdido oportunidad el recurso en este sentido.

Por otra parte, agrega, no pueden las recurrentes pretender que el señor Mancilla responda por los comentarios realizados por terceros, los que no son motivados ni incentivados por él, sino que corresponden al legítimo ejercicio de la libertad de expresión. No obstante ello, no es efectivo que las publicaciones habrían sido compartidas en "innumerables ocasiones, masificándose rápidamente", puesto que de la revisión de aquellas que aún se encuentran visibles, es fácilmente descartable lo afirmado en este sentido, apreciándose que algunas sólo han sido compartidas una vez.

Aun cuando reconoce la existencia de las publicaciones realizadas mediante la cuenta de Facebook y su contenido, discrepa que ellas constituyan un hecho vulneratorio de las garantías constitucionales de las actoras, por el contrario, considera que el actuar de su representado se encuentra



amparado en la libertad para emitir opiniones e informar (N°12) y el derecho de presentar peticiones a la autoridad (artículo 19 N°14). Estima que el derecho a la honra denunciado como vulnerado, debe ceder respecto de la libertad de expresión del recurrente, quien en sus publicaciones ha expresado únicamente sus propias apreciaciones críticas respecto de la gestión de la recurrente en cuanto autoridad de la Corporación Municipal, cuyas actuaciones y comportamiento tiene un mayor estándar de exigencia por la ciudadanía que cualquier persona que no detente un cargo o desarrolle una función pública, y que se cuestionan -precisamente- en el rol de defensa de los intereses de los asociados a la organización sindical que representa el Sr. Mancilla -e incluso de él mismo en cuanto trabajador- sin que hayan sido hechos únicamente con el propósito de injuriar. De la simple lectura de las publicaciones acompañadas por la contraparte, aparece que en ningún momento su representado profiere insultos, vejámenes o se refiere en términos soeces a las recurrentes, sino que por el contrario, la formulación de los planteamientos es absolutamente adecuada e inteligible, enumerando una serie de conductas de la recurrente y de apreciaciones propias de la crítica a que está expuesta la actuación de cualquier autoridad.

En consecuencia, conforme a lo señalado, estima que en momento alguno han ejecutado conductas o realizado actos que puedan revestir el carácter de ilegales o arbitrarios, ni han vulnerado garantía constitucional alguna de la parte recurrente, debiendo en consecuencia, rechazarse la acción sub lite, con expresa condena en costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFZVXJRXZEZ

jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

**SEGUNDO:** Que, el hecho que la recurrente califica de arbitrario e ilegal, lo hace consistir en la realización, por parte del recurrido, de una serie de publicaciones a través de redes sociales, principalmente por medio de su página de Facebook, con la intención de desprestigiar su imagen, honra y credibilidad, originando comentarios ofensivos, denigrantes y agresivos hacia las recurrentes.

**TERCERO:** Que, respecto de la alegación de extemporaneidad cabe tener presente que esta Corte estima que el plazo correspondiente no puede ser contabilizado únicamente desde el momento en que se realiza la primera publicación en redes sociales, por cuanto el recurso de protección es una acción que va íntimamente ligada a situaciones de hecho. En este sentido, se debe considerar que el acto denunciado es de carácter continuo, es decir, sus efectos se prolongan en el tiempo sin cesar, lo que permite extenderlos de manera constante, motivo por el cual corresponde desestimar la alegación formulada por la recurrida.

**CUARTO:** Que, la parte recurrida, reconoce los hechos denunciados, mas discrepa con la recurrente que ellas constituyan vulneración de las garantías constitucionales invocadas, por el contrario, considera que su actuar se encuentra amparado en la libertad para emitir opiniones e informar y el derecho a presentar peticiones a la autoridad.

**QUINTO:** Que, las recurrentes acompañaron a su libelo, copias de las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, donde se aprecian las declaraciones de la parte recurrida.

**SEXTO:** Que, la cuestión planteada por los recurrentes dice relación con el derecho a la propia imagen y a la honra, que habrían sido vulneradas por la parte recurrida con la publicación en redes sociales de comentarios alusivos a su persona, refiriéndose negativamente a su respecto y



permitiendo también a terceros ajenos efectuar observaciones y compartir aquella información.

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia.

**OCTAVO:** Que, el derecho a la propia imagen ha sido entendido por la Excelentísima Corte Suprema como: "Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo; (C.S. Rol N° 2506-2009).

Asimismo, ha dicho que "tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 n° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar; (C.S., Rol 9970-2015).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha entendido que éste se encuentra conectado con la figura externa, corporal o física de la persona, la que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin la autorización de ésta (T.C. Rol N° 2454-13).

**NOVENO:** Que, también el Tribunal Constitucional ha señalado que la expresión "respeto" del artículo 19 N°4 "implica la obligación de terceras personas de no interferir en el ámbito del valor y la conducta que protege el ordenamiento jurídico a través de las garantías constitucionales". En cuanto al derecho a la privacidad, el mismo Tribunal señala que "es la situación de una persona en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones de agentes externos y ajenos a su interioridad física o psicológica y las relaciones que mantiene o tuvo con otros. Sin embargo, este derecho puede tener limitaciones legales



por finalidades razonables, además de la intromisión estatal justificada en caso de realización de hechos delictivos”.

Por último, en lo que concierne a la protección de la privacidad, el referido Tribunal ha señalado que la privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección categóricos tanto por la ley como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos. (Navarro Beltrán, Enrique, Carmona Santander Carlos, "Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1981-2015", Cuadernos del Tribunal Constitucional, Núm. 59, año 2015, página 190 y siguientes).

**DÉCIMO:** Que, en el ámbito de la protección legal del derecho antes aludido, es menester señalar que la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone, en su artículo 2 letra f), que son datos de carácter personal o datos personales: "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y, en el literal g) del mismo precepto, que son datos sensibles: "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual" y, en el mismo sentido, el artículo 4 de la antes citada ley, dispone expresamente que "El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

**UNDÉCIMO:** Que, por otra parte, Facebook bajo el capítulo "Condiciones" en el acápite relativo a "privacidad", establece: "4. Cuando publicas contenido o información con la



configuración "Público", significa que permites que todos, incluidas las personas que son ajenas a Facebook, accedan a dicha información, la utilicen y la asocien a ti (es decir, a tu nombre y foto del perfil)".

En lo relativo a política de datos, se explica al usuario en forma detallada las opciones relativas a la privacidad y protección de la información de su cuenta, incluyendo la forma en que se puede limitar el acceso a las publicaciones y fotografías efectuadas en dicha aplicación.

Asimismo, en la configuración que cada usuario puede realizar de su cuenta, bajo el título "privacidad", es posible determinar no sólo quiénes pueden tener acceso a las publicaciones efectuadas (público en general, los amigos o sólo quien publica), sino que también quienes pueden ponerse en contacto con él e, inclusive, quienes pueden buscarlo en la red en base a los antecedentes aportados al crear la cuenta dirección de correo electrónico y número telefónico.

**DUODÉCIMO:** Que, de este modo, se encuentra acreditado en autos, que la parte recurrida, utilizando su cuenta personal o perfil que mantiene en la red social denominada Facebook, efectuó una serie de publicaciones en un perfil de acceso público, realizando diversos comentarios respecto de las actoras, que van más allá de simples opiniones, pues se observa éstas tienen por objeto denostar a las personas a que se refieren, lo que en definitiva importa perturbación al derecho a la imagen y a la honra de aquéllas, consagrados en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, prerrogativa que está incluida dentro de la enumeración que realiza el artículo de 20 del estatuto fundamental.

**DECIMOTERCERO:** Que, en consecuencia, acreditadas en los términos expuestos, las condiciones de procedencia de la acción cautelar deducida en autos, en lo que dice relación con el derecho a la imagen y a la honra del recurrente, y considerando, además, que los motivos expuestos por la parte recurrida para justificar su actuar, no resultan suficientes, se configura la arbitrariedad alegada. Conforme a lo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFZVXJRXZEZ



anterior, corresponde acoger la acción cautelar intentada, disponiéndose las medidas idóneas para restablecer el imperio del derecho y brindar la protección debida a las afectadas, sin perjuicio de las restantes acciones que les puedan asistir.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE ACOGE** el presentado por la Corporación Municipal de Punta Arenas, Para La Educación, Salud y Atención al Menor y doña Elena Blackwood Chamorro en contra de don Julián Mancilla Pérez, debiendo el recurrente, en consecuencia, eliminar las publicaciones que son materias del presente recurso.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra doña Inés Recart Parra.

Rol Protección N° 579-2023.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFZVXJRXZEZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Maria Isabel Beatriz San Martin M., Inés Recart P. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, treinta de noviembre de dos mil veintitres.

En Punta Arenas, a treinta de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFZVXJRXZEZ